

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2020, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. Sírvasse proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veinte de Octubre de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2013 - 1784

Decide el Despacho el recurso de **reposición** interpuesto por la parte demandante contra el proveído calendado 16 de diciembre de 2019, por medio del cual de manera oficiosa se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente en pro de la revocatoria del auto objeto de censura, que aún falta por efectuar la liquidación adicional de las cuotas causadas de febrero a junio de 2019, ya que la entrega del inmueble se dio en julio de 2019 y esas cuotas no están incluidas en la última liquidación de crédito aprobadas, por lo que de acuerdo con el artículo 455, numeral 7 del C.G. del Proceso, debe también descontarse al deudor y no al actual propietario.

Y que conforme al anterior artículo, adujo que el Juez tiene que reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, que se causen hasta la entrega del bien rematado, reiterando que el inmueble se entregó en julio de 2019 como consta en el acta que reposa en el expediente, la citada reserva debe ir hasta junio de 2019 y debe ser entregado a la parte actora.

Por lo anterior, considera que lo procedente era actualizar la liquidación de crédito y no la terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de

precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para peticionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Consigan el inciso 2 del artículo 461 del C. G. del Proceso que: **“Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviese embargado el remanente”**.

A su vez encontramos que el numeral 7 del artículo 455 del C.G. del Proceso prevé: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de los impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. **Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien rematado, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.***

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima”.

Ahora bien, para resolver el recurso interpuesto, es necesario remitirnos a las actuaciones dictadas en el proceso, encontrando que el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2013, se ordenó al demandado pagar las cuotas de administración, extraordinarias y multas que se siguieran causando desde mayo de 2013, hasta cuando se verificara el pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 498 del C. de P. Civil.

Que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, fue aprobado en todas sus partes el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, ordenando entre otras cosas, liquidar finalmente el crédito y las costas.

Que conforme a dicho derrotero, la parte demandante presentó el pasado 4 de abril de 2019, la actualización de crédito, siendo aprobada mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019 e igualmente la Secretaría del Juzgado, elaboró la liquidación de costas, siendo aprobada en auto de fecha 24 de septiembre de 2019.

Por su parte, se tiene que el inmueble objeto de remate, fue entregado al rematante el pasado 19 de julio de 2019, conforme se desprende del acta de entrega expedida por la Alcaldía Local de Fontibón.

Que teniendo en cuenta que el inmueble fue entregado en dicha data, el rematante solicitó la devolución de gastos de impuestos y servicios públicos con fecha 2 de agosto de 2019, por lo cual, el Juzgado de conformidad a lo normado en el numeral 7 del artículo 455 del C.G. del Proceso, ordenó la entrega de los dineros que fueron sufragados por el remanente, por concepto de impuestos y servicios públicos debidamente acreditados mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que la decisión habrá de ser revocada, como quiera que el inmueble donde se adeudan las cuotas de administración, tan solo fue entregado hasta el 19 de julio de 2019, por lo cual, le correspondía al demandado cancelar las cuotas causadas desde la última actualización hasta la cuota causada hasta el mes de julio de 2019, junto con sus intereses moratorios hasta dicha data, por así haberse ordenado en el mandamiento y orden de seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, fácil es concluir que el auto que terminó el proceso debe revocarse y en su lugar, se ordenará a la Secretaría correr traslado de la actualización presentada por la parte actora, vista a folios 103 a 106 del cuaderno principal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, se ordena a la Secretaría correr traslado de la liquidación de crédito vista a folios 103 a 106 del cuaderno principal, en la forma y términos dispuesto en el artículo 110 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

que

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 043

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria